

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD A LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO DEL REGISTRO DE PERSONAS CON ENFERMEDAD CELÍACA.

El Dictamen n.º 72/2026, de 19 de marzo, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (en adelante, el Consejo), hace un repaso de los antecedentes y trámites más importantes del proceso de elaboración del proyecto de decreto del Registro de personas con enfermedad celíaca (en adelante, el proyecto de decreto) y procede a formular las consideraciones no esenciales que se detallan a continuación.

A.- En primer lugar, el Consejo realiza la siguiente consideración: *“Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento, que han sido descritas en antecedentes, y su contraste con las previsiones contenidas en los aludidos preceptos, no tenemos constancia de que el presente proyecto, cuyo procedimiento se incoa formalmente con la Resolución del Consejero de Sanidad de 3 de noviembre de 2025, se haya incluido en el correspondiente Plan Anual Normativo del año 2025, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de diciembre de 2024. Pues bien, aunque ello en principio no debe implicar la nulidad de la norma, sí hubiera exigido, al menos, la necesidad de justificar en la memoria las razones que condujeron a la inobservancia de este trámite.”*

Dado que desde la Consejería se solicitó a principios de septiembre una modificación del Plan Anual Normativo, y dado que a mediados de octubre desde la Dirección General de Coordinación se solicitó la comunicación, entre otras, de las iniciativas reglamentarias que fueran a ser aprobadas en 2026, se consideró conveniente incluirlo directamente en el Plano Anual Normativo del año 2026, que fue aprobado por Consejo de Gobierno en diciembre de 2025.

B.- En segundo lugar, al respecto del **procedimiento de tramitación** de la norma el Consejo realiza las siguientes consideraciones.

Por un lado, al respecto del Consejo de Dialogo Social, indica: *“Consta asimismo que el proyecto de Decreto fue remitido al Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, en virtud del artículo 3 del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, si bien en el tenor literal del informe del Secretario del citado órgano se advierte que el texto*



del proyecto "...se ha remitido a los miembros de la Comisión Permanente...sin que hasta la fecha se hayan recibido sugerencias o aportaciones al referido texto" (página 63 del expediente). Pues bien, habría que precisar, por un lado, que la competencia prevista en el artículo 3.1 a) del Decreto 37/2021, de 20 de abril, es decir, la de "Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales", corresponde al Consejo en su totalidad (y no sólo los miembros de su Comisión Permanente) y, en segundo lugar, que el objeto de la remisión al citado Consejo es simplemente la de una "toma de conocimiento", por lo que es irrelevante que se hayan realizado o no sugerencias o aportaciones."

La emisión del Certificado de remisión de los proyectos de decreto al Consejo de Dialogo Social es la práctica habitual de este órgano a la hora de informar tanto de los anteproyectos de ley como de los proyectos de decreto que le son remitidos.

Así ha tenido lugar en los últimos tiempos tanto en los anteproyectos de ley de modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, como en los proyectos de decreto de formación en sanidad animal e higiene en materia de caza para personas que participen en actividades cinegéticas, los requisitos para la mejora de la seguridad del paciente en centros y servicios sanitarios de Castilla-La Mancha o el presente, sin que hasta la fecha se haya puesto en consideración por el Consejo Consultivo, no obstante, se toma en consideración y se traslada al Consejo de Dialogo Social.

Por otro lado, en cuanto al trámite de información pública indica: *"debemos advertir que constituye una práctica poco respetuosa con los trámites de información pública y de intervención de los órganos representativos de intereses económicos y sociales que, tras el informe de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Sanitaria y Farmacia, de 20 de enero de 2026, se acabara introduciendo un cambio de última hora en el texto del proyecto (el contenido de la Disposición final primera), del que únicamente han tenido conocimiento, por el carácter posterior de sus respectivos informes, los integrantes del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha y el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha."*

El párrafo segundo del artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone: *"Cuando la disposición afecte a*



derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.”

En este punto, la norma fue sometida a información pública, no obstante, en cuanto a la introducción de la disposición final primera se consideró que al tratarse de una modificación parcial, sin efectos sobre el fondo de la norma y, teniendo en consideración, además, que aún debía someterse al Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, máximo órgano de participación ciudadana en materia de salud de conformidad con el artículo 23 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, no era necesario someter la norma a un segundo trámite de información pública, que únicamente habría servido para dilatar el procedimiento.

Además, debe tenerse en consideración que esta modificación ha supuesto que tanto el informe del Gabinete Jurídico como el dictamen del Consejo Consultivo se solicitaran por tramitación urgente, e igualmente a obligado a no respetar la *vacatio legis* de 20 días, dado que la modificación debería estar vigente con carácter previo al 17 de abril.

Con estos tiempos, el decreto no estará en vigor hasta la segunda semana de abril, por lo cual si, además, hubiera debido someterse a información pública, no se podría aprobado a tiempo.

C.- Entrando al contenido del proyecto de decreto, el Consejo comienza realizando una serie de consideraciones al respecto de la **parte expositiva**.

En primer lugar, al respecto de la habilitación competencial, indica: *“en lo que respecta a la cita de las competencias ejercitadas, éstas se circunscriben de forma exclusiva a las relacionadas con la materia sanitaria (es decir, el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía, el artículo 30 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre y el artículo 41 de la Ley 5/2010, de 24 de junio). Sin embargo, como ya hemos advertido en el apartado III del presente dictamen, no puede omitirse la alusión a las competencias en materia de procedimientos administrativos atribuidas a la Administración regional, en la medida en que el objeto principal de la norma es crear un registro administrativo, al servicio fundamentalmente de los procedimientos administrativos de subvención en los que las personas afectadas por la enfermedad celíaca han de tener la condición de beneficiarias y, en este sentido, también procedería la mención de las normas sobre el necesario funcionamiento electrónico de la*



Administración ya que, aunque se permita la presentación a los ciudadanos de la documentación en forma presencial, la administración tiene el deber de soportar sus registros de forma electrónica.”

En este mismo sentido, en cuanto al marco competencial, por el Consejo se refiere: *“puesto que con el presente proyecto de Decreto se pretende regular un Registro para identificar a personas con enfermedad celíaca en Castilla-La Mancha y por tanto, establecer un instrumento al servicio de los procedimientos administrativos de subvenciones en los que estas personas puedan ostentar la condición de beneficiarias, deben citarse también las reglas 1ª y 28ª del artículo 31.1, del Estatuto de Autonomía, que contemplan, respectivamente, la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades en relación a la “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” y de “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”, reglas que, como confirma expresamente el artículo 39.3 del citado texto estatutario, atribuyen a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “...la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia...” que, enmarcada en la normativa básica estatal dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, nos exigen tener en cuenta también la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y en cuanto a la obligación impuesta a todas las Administraciones de que sus registros han de llevarse electrónicamente, habrá que tener asimismo en cuenta el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y, en el ámbito autonómico, el Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”*

Se acepta la sugerencia, y se modifica el párrafo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar este proyecto normativo se encuentran reconocidos, por un lado y con carácter genérico, en el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía, que contempla la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades en relación a la “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”; y, por otro, y con carácter específico, en el artículo 32.3 de



la norma estatutaria, que recoge las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en los ámbitos de “sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general”.

En segundo lugar, indica sobre los párrafos 4º a 6º: “el n.º 12 de las Directrices de Técnica Normativa de la AGE señala, respecto del orden que deben seguir cada una de las referencias que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta...”.

El proyecto, sin embargo, anticipa la exposición de las competencias y habilitaciones a los aspectos previos de descripción de su contenido, objeto y finalidad. Por ello, creemos que antes de los que ahora son los tres primeros párrafos, procedería incorporar el contenido de los párrafos 4º, 5º y 6º, informando de que el presente Decreto tiene por objeto crear y regular un Registro de personas con enfermedad celíaca, para conocer la prevalencia de la enfermedad en la Comunidad Autónoma, de especial importancia en la medida de su reconocimiento como enfermedad crónica por decisión del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y que, asimismo, este registro permitirá mejorar las relaciones de los afectados con las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha.”

Además, realiza una serie de matizaciones a los párrafos quinto: “que empieza “Con el reconocimiento por parte del Ministerio de Sanidad...” contiene en breve espacio una reiteración que sería aconsejable evitar “...que abre nuevas vías...así como abrir la posibilidad de acceder a recursos y ayudas...” y sexto “podemos leer “...en las relaciones de la ciudadanía afectada por esta enfermedad con la administración sanitaria y las derivadas con el resto de la administración...”. Pues bien, por un lado, la expresión subrayada parece ser una interpolación innecesaria y, por otra parte, si se alude posteriormente a la administración autonómica, local y estatal, la expresión correcta debiera ser “con el resto de las administraciones...”.

Se aceptan las sugerencias en cuanto a las modificaciones del texto en los párrafos 5 y 6. No obstante, se considera conveniente mantener la estructura de la parte expositiva, si bien el párrafo 1º que habla sobre el título competencial pasa a ser el párrafo penúltimo de la parte expositiva, justo antes de la formular promulgatoria, dejando como párrafo primero el anterior párrafo 2º.



A continuación, al respecto del párrafo 14º, sugiere: *“en lugar de la expresión “En aplicación...” sería más oportuno escribir “En cumplimiento del principio de transparencia...”*.

Se acepta la sugerencia.

En cuanto al párrafo 15º, se indica: *“debe escribirse “...se respeta el principio de eficiencia en la medida en que el funcionamiento del Registro permitirá una gestión más racional de los recursos públicos”*.

Se acepta la sugerencia.

Por último, al respecto del párrafo 16 el Consejo señala que debiera escribirse: *“En la tramitación de esta norma se han recabado los informes del Consejo de Salud y del Gabinete Jurídico, así como el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”. Por cierto, que en esta enumeración se echan en falta otros informes incorporados, como el de impacto demográfico, el de protección de datos personales, el de impacto de género, el de cargas, el de la Inspección General de Servicios y el de la Secretaría General de Sanidad.”*

Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción en el sentido señalado por el Consejo.

No obstante, no se considera conveniente hacer referencia a todos los informes que se han elaborado en este procedimiento, siguiendo un criterio del Consejo, entre otros en su Dictamen nº 59/2026, de 5 de marzo, donde indica: *“El párrafo decimoquinto resulta prescindible, al enumerar trámites comunes en la elaboración de normas -informes de impacto y del Gabinete Jurídico-, quedando referido el dictamen del Consejo Consultivo en la fórmula promulgatoria incluida al final del preámbulo.”*

D.- Entrando en el articulado en cuanto al **artículo 2**, se indica: *“es mejorable la expresión “El registro será de aplicación...”. Creemos más preciso disponer que “Podrán inscribirse en el Registro las personas afectadas por enfermedad celiaca empadronadas en Castilla-La Mancha”*.

Se acepta la sugerencia.



E.- En lo relativo al **artículo 4**, el Consejo refiere: “*en su letra c) configura como uno de los fines del Registro “Facilitar la gestión de los procesos relativos a este colectivo...”.* Parece que la redacción mejoraría, evitando el indeseable pareado, si se escribiese “*Facilitar la gestión de las actuaciones que, en relación con este colectivo, se desarrollen por la consejería con competencias en materia de sanidad*”.

Se acepta esta sugerencia.

Tampoco está muy claro el sentido de la finalidad prevista en la letra d) cuando se dice que el Registro pretende “Facilitar su interrelación, respecto de la enfermedad celíaca, con otras administraciones”. Parece que lo que se busca es configurar un instrumento para el intercambio de información con otras administraciones públicas respecto de este padecimiento. Pero si ello es así, debería redactarse con mucha mayor claridad y salvaguardando expresamente los límites derivados de la legislación de protección de datos.

Se acepta la sugerencia, quedando el artículo redactado en los siguientes términos: “*d) Permitir el intercambio de información con otras administraciones públicas respecto a esta enfermedad.*”

Por otra parte, la salvaguarda de protección de datos ya está recogida en el artículo 10 del proyecto de decreto.

F.- Continúa el Consejo haciendo las siguientes consideraciones al **artículo 5**: “*El artículo 5, sobre los datos susceptibles de inscribirse en el Registro, no parece que deba irse más allá de dos divisiones inmediatas, es decir, la de “Datos identificativos” y la de “Datos de la enfermedad”, cuya subdivisión posterior debiera englobar el resto de datos inscribibles (fecha de diagnóstico, gerencia de diagnóstico y gerencia de seguimiento).*

Entre los datos de inscripción, el establecido en la letra c) no parece razonable exigir que conste “La Gerencia del Servicio de Salud de Castilla- La Mancha en la que se realizó el diagnóstico”, ya que, el artículo siguiente, referido a la documentación que ha de acompañar a la solicitud de inscripción, permite aportar el informe médico “emitido por profesional perteneciente al Servicio Público de Salud” (artículo 6.2 a)), por lo que perfectamente el diagnóstico podría realizarse válidamente por el Servicio Público de Salud de otra Comunidad Autónoma.”



Se acepta la sugerencia, modificando los párrafos b), c) y d), que quedan redactados dentro de un nuevo párrafo, el b), en los siguientes términos:

“b) Datos de la enfermedad:

1.º Fecha de diagnóstico.

2.º Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en la que se realizó el diagnóstico, o, en su caso, el servicio de salud público o entidad concertada en el caso de adscripción a Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

3.º Gerencia del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha que realiza el seguimiento o, en su caso, el servicio de salud público o entidad concertada en el caso de adscripción a Regímenes Especiales de la Seguridad Social.”

G.- Sobre el **artículo 6** el Consejo comenta: *“En consonancia con lo anterior el artículo 6 sobre la documentación susceptible de ser aportada junto a la solicitud de inscripción en el registro, debiera permitir al gestor identificar todos los datos que posteriormente han de ser objeto de inscripción. En este sentido, en el apartado 2 no parece que se exija aportar documentación alguna que permita tener constancia de la Gerencia de Castilla-La Mancha que ha de hacer el seguimiento de la enfermedad.*

En este mismo artículo, la redacción de las letras b), c) y d) podría simplificarse si se unificaran sus referencias comunes, indicando que, en caso de que conste oposición expresa a la consulta de datos personales por la administración, deberá también aportarse certificado de empadronamiento y copia del documento acreditativo de identidad.”

En primer lugar, al respecto de la gerencia, indicar que será la que esté adscrita a su tarjeta sanitaria.

Por otro lado, se unifican las letras b), c) y d) quedando redactado en los siguientes términos:

“b) Certificado de empadronamiento y copia del documento acreditativo de identidad, en el caso de que conste su oposición expresa a que por parte de la Administración se consulten los datos.



c) Acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho, en el caso de solicitudes presentadas a través de representante. ”

H.- A continuación el Consejo se refiere al **artículo 8** indicando: “ *en su apartado 1, primer párrafo, señala que “La modificación de los datos deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en los apartados anteriores para la inscripción”.*

Parece, sin embargo, que en mejor técnica, el párrafo primero del número 1 debería tener el contenido de su actual párrafo segundo, estableciendo en primer lugar la obligación general de toda persona inscrita en el registro de comunicar la variación de datos que consten en aquél y estableciéndose además un plazo para la presentación de la documentación acreditativa del cambio, plazo que ahora no se regula, pero que sería importante para enmarcar el ejercicio de la potestad de modificación de oficio.

Con esta premisa, la genérica remisión del primer párrafo del apartado 1 al procedimiento de inscripción, debiera ser sustituida por una regla más taxativa, sobre si la resolución modificativa también tiene que emitirse en el plazo de tres meses (plazo que parece excesivo en determinados cambios menores, como son los de residencia dentro de la Comunidad Autónoma), si es necesario también dictar nueva resolución de inscripción o bastaría una simple corrección de la existente y, en fin, si también se le aplica el silencio administrativo.”

Se acepta la sugerencia, quedando el apartado 1 redactado en los siguientes términos:

“1. La persona inscrita deberá comunicar en el plazo de un mes cualquier variación que se produzca en los datos que consten en el registro, acompañando la correspondiente documentación acreditativa conforme al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la inscripción.

A la vista de la comunicación efectuada, la dirección competente en materia de atención sociosanitaria, previa comprobación de los datos, procederá a su modificación sin necesidad de nueva resolución.”

I.- Por último en lo relativo al articulado, respecto **al artículo 9** el Consejo propone: “ *podría tener una redacción más simple con una redacción similar a la siguiente:*



“1. La cancelación de la inscripción en el registro se podrá realizar a instancia de la persona interesada o de oficio, en los siguientes casos:

a) Por el traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma.

b) Por defunción.

c) Por la falta de veracidad de los datos que determinan el mantenimiento de la inscripción u otras causas objetivas, previa audiencia del interesado si esta circunstancia se comprobara de oficio.

2.- La solicitud de cancelación deberá acompañarse de la documentación que la determine

Se acepta la sugerencia, redactando el artículo en los términos propuestos por el Consejo.

J.- Finalmente, si bien el Consejo realiza una consideración a los **artículos 3, 6.1, 7.1, 8.2 y 9.2** en el siguiente sentido: *“a la vista de una hipotética reestructuración de la administración regional debiera evitarse aludir a la “dirección general con competencias en humanización...” por ser una expresión excesivamente coyuntural, susceptible de desaparecer en ulteriores reestructuraciones del gobierno regional. En este sentido parece preferible aludir exclusivamente a las “competencias en atención sociosanitaria”, de mayor generalidad y, por tanto, de más fácil identificabilidad ante futuros cambios de denominación de los órganos directivos.*

Se acepta la sugerencia.

Por último, se ha procedido a realizar una revisión integral del texto, en sentido gramatical.

En Toledo, a fecha de la firma
La Secretaría General

